

SUP-RAP-32/2020 Y ACUMULADOS

Actores: MC y otros
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Modificación cartográfica electoral de los municipios Melchor Ocampo y Cuautitlán, Estado de México.

Hechos

Delimitación territorial	El 19/08/03, mediante Decreto 169, el Congreso del Estado de México reconoció que las áreas de "La Corregidora" y "El Terremoto" están fuera de los límites geográficos del municipio de Melchor Ocampo.
Controversia constitucional 90/2003	El ayuntamiento de Melchor Ocampo controvertió el Decreto 169; la SCJN resolvió reconocer la validez de dicho Decreto.
Acuerdo impugnado (INE/CG130/2020)	El 28/03/20, el Consejo General del INE aprobó las modificaciones cartográficas para delimitar una fracción de los municipios de Cuautitlán y de Melchor Ocampo, involucrando a Tultepec, creando siete secciones electorales nuevas.
Medios de impugnación	Entre el 9 y 12 de junio, los promoventes controvierten el acuerdo de modificación cartográfica que ahora se resuelve.
Tercero Interesado	El 08/06/20, El partido político MORENA compareció en los recursos de apelación y juicios electorales que se resuelven, formulando los alegatos que estimó pertinentes.
Acuerdo de reencauzamiento	En su oportunidad, la Sala Superior determinó reencauzar el juicio electoral SUP-JE-41/2020, a juicio ciudadano. El cual quedó radicado en el expediente SUP-JDC-797/2020.
Sobreseimiento del juicio SUP-JE-33/2020	La actora del juicio electoral no tiene interés jurídico ya que centra su controversia en la defensa de derechos político-electorales de la ciudadanía, sin embargo, carece de interés tuitivo para tutelar esos derechos. Considerando que la demanda fue admitida, lo procedente es sobreseer en el asunto.
Sobreseimiento de los juicios SUP-JDC-757/2020, SUP-JDC-758/2020 y del SUP-JDC-760/2020 al SUP-JDC-764/2020.	Se consideró fundada la causa de improcedencia en la que la responsable aduce que los actores de los juicios ciudadanos carecen de interés jurídico debido a que la sección en la que se ubican sus domicilios no se verá afectada por la modificación a la cartografía electoral, ya que, aun cuando fueran sujetas a algún cambio, ello no afecta la zona en la que está su domicilio.

Consideraciones

Agravio

1. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. No existe un documento oficial, emitido por autoridad competente que establezca los límites territoriales del municipio de Melchor Ocampo, incluso el INE requirió información al Congreso local, lo cual no fue atendido. Los actores de los JDC aducen que la reubicación de la sección donde viven en Melchor Ocampo a Cuautitlán es errónea con base en la dotación de tierras de 1938.

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. No se justifica la actualización cartográfica, porque desde que se resolvió el conflicto territorial (2004) se han celebrado ocho elecciones municipales con la misma cartografía y no hay elementos novedosos para hacer cambios para el próximo procedimiento electoral.

3. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD. El acuerdo controvertido no es exhaustivo, porque no se tomaron elementos históricos y legales para la modificación cartográfica, ni siquiera se hizo una investigación de campo con la ciudadanía vecindada en las secciones electorales sobre su identidad municipal.

4. VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE VOTAR. Los actores de los juicios ciudadanos señalan en sus demandas que el acuerdo reclamado vulnera su derecho a votar lo cual inclusive consideran que es inconvencional.

Respuesta

1. Infundado porque: a) Existe información jurídicamente válida para determinar los límites territoriales del ayuntamiento (Decreto 169, resolución de la SCJN); y, b) Es adecuada la utilización de información del INEGI para actualizar la cartografía electoral como base técnica.

Inoperante: con esos argumentos no se combaten las razones que sustentan el acuerdo reclamado.

Los argumentos de los JDC son **ineficaces** ya que no controvierten las consideraciones que sustentan el acuerdo reclamado, ya que se basa, entre otros, en la resolución de la SCJN que define los territorios de Melchor Ocampo y no, en la dotación de tierras de 1938.

2. Es **infundado**, porque el INE tomó en consideración la documentación emitida por las autoridades competentes, a fin de modificar la cartografía electoral de los municipios involucrados e inoperante, porque no controvierte las razones de la autoridad responsable y únicamente se constriñe a mencionar la forma en la que se han celebrado las últimas ocho elecciones.

3. Es **inoperante**, porque **no se expone cuáles fueron esos elementos** ni mucho menos cómo impactarían en la determinación del INE.

Por otra parte, se consideran **infundadas** las alegaciones respecto a que se debió consultar al gobierno del Estado o los gobiernos municipales involucrados e inclusive a la ciudadanía, porque no existe ese deber de consulta por parte del INE para el ejercicio de sus facultades.

4. Es **infundado e inoperante**, porque en modo alguno la modificación a la cartografía electoral vulnera el derecho a votar, respecto a la supuesta inconvencionalidad, no se exponen elementos jurídicos para proceder a hacer ese tipo de análisis, pues solamente plantean de manera genérica que es indebido que el INE tomé en cuenta información del INEGI.

Conclusión: 1. Se **acumulan** los medios de impugnación, 2. Se **sobreseer** los juicios indicados y 3. Se **confirma** el acuerdo impugnado en la parte controvertida.